

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2024-00739

ACCIONANTE: INGRID DAHIAM PELÁEZ CASALLAS en calidad de apoderada judicial del señor **JHON FREDY GRATTZ GRATTZ** Representante Legal de la Sociedad **SMART BUSINESS WORLD SYSTEM S.A.S.**

ACCIONADO: LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **INGRID DAHIAM PELÁEZ CASALLAS** en calidad de apoderada judicial del señor **JHON FREDY GRATTZ GRATTZ** Representante Legal de la Sociedad **SMART BUSINESS WORLD SYSTEM S.A.S.**, en contra de **LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO** a fin de que se le amparen los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, su representado es propietario del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 50C-866876, bien ubicado en la Calle 5 C N° 71 A – 04 en la ciudad de Bogotá.
- Resalta la actora que, su poderdante al colocar su casa en venta en el mes de abril de 2024 apareció un cliente, persona que les solicita un certificado de tradición de la propiedad y es allí cuando el señor GRATTZ evidencia que la matrícula inmobiliaria aparece en estado de calificación.
- Asegura la accionante que, al acercarse a la oficina de instrumentos públicos, no le quisieron brindar información siendo este el propietario del bien y representante legal de la empresa SMART BUSINESS WORLD SYSTEM S.A.S.
- Manifiesta la tutelante que, a través de un derecho de petición solicitó información al respecto y en respuesta dada por dicha entidad le informan a su representado que si quiere puede obtener una copia del certificado de tradición, sin embargo, que saldría con un sello el cual indica que se encuentra en actuación administrativa, situación que obstruye hipotecar la propiedad, venderla etc.
- Indica la tutelante que, en un segundo derecho de petición elevado se solicitó información clara, precisa y de fondo frente al bloqueo que presenta la matrícula inmobiliaria del bien de propiedad de su representado, así como también solicita hacerse parte como tercer interesado y expedición de copias de la investigación.
- Resalta el actor que, en respuesta emitida por la entidad accionada, esta se limita a informar *“teniendo de presente que*

sobre el posible folio matriz, 50C-612656 se encuentran registradas medidas cautelares de embargo es necesario determinar su situación y de determinarse que se trata de un folio matriz tomar la decisión que en derecho corresponda sobre dichos embargos”

- Manifiesta la actora que, tal situación es más confusa para su representado, dado que SMART BUSINESS WORL SYSTEM S.A, empresa representada legalmente por su representado no tiene obligaciones pendientes a la fecha, por lo que no se entiende a razón de que recaen medidas cautelares sobre el bien de su representado.
- Resalta la actora que, NOTARIADO Y REGISTRO SEDE CENTRO tiene la obligación de dar información CLARA, PRECISA Y DE FONDO frente al bloqueo que presenta la matrícula inmobiliaria del bien de su representado, así como también expedir copias a su consta del expediente con turno de corrección C2024-11767 pues no se conoce a la fecha el motivo o circunstancia que lleve a dicha entidad a realizar un bloqueo de la matrícula inmobiliaria, situación que tiene ostensiblemente perjudicado a su representado dado que no ha podido disponer del bien para su venta.
- Manifiesta la actora que, la accionada, sin argumentos valederos de orden legal, a pesar de que en dos oportunidades se solicitó información clara, precisa y de fondo frente al bloqueo de matrícula inmobiliaria de la propiedad de su representado, la misma no ha cumplido con su deber legal. Por ello, de la conducta desplegada por la peticionada entidad, se colige sin lugar a dudas, una franca violación de los principios de justicia, los fines esenciales del Estado, la vigencia de un orden social justo y los derechos de las personas, los cuales cobijan por más los derechos fundamentales constitucionales invocados por vía de amparo por el accionante, amén de que dicho bloqueo ha causado un perjuicio al accionante dada la imposibilidad de disponer de su propio bien para la venta.
- Indica la tutelante que, a pesar de que la acción de tutela no se encuentra instituida como mecanismo subsidiario para la reclamación de derechos, no menos cierto es, que la Carta Política de 1.991 la consagra como mecanismo transitorio en defensa de los derechos fundamentales constitucionales de las personas. Ello es así, cuando las autoridades administrativas o particulares con posición dominante a través de su accionar u omisión vulneran y amenazan los derechos antes nombrados y violan de contera el IMPERIO DE LA LEY COLOMBIANA, como es lo acontecido en la presente acción de tutela.

PRETENSION DEL ACCIONANTE

"1º. CONCEDER la acción impetrada, y por ende, ORDENAR a la accionada a brindar información CLARA, PRECISA Y DE FONDO sobre el bloqueo que presenta la matrícula inmobiliaria N° 50C-866876 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

2º. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO a expedir copias de todo el expediente con turno de C2024-11767 concerniente al bloqueo de matrícula presentado.

3º. Que en el evento de que el fallo sea favorable a mis pretensiones, proceda de inmediato a informar a ese Despacho sobre su cumplimiento.

4º. Que, en caso de desacato, se proceda por ese Juzgador a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad a lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991."

CONTESTACION AL AMPARO

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente

acción, a través de **ILIANI RENGIFO ORTIZ**, obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

Se Oponen a la prosperidad de las pretensiones invocadas pues la Superintendencia de Notariado y Registro no es la llamada a responder por las pretensiones invocadas, de un lado, por no ser de su competencia, y de otro, porque se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser la generadora de los derechos presuntamente vulnerados, como se pasa a explicar:

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: Acorde con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales siempre que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los precisos casos en que indica el Decreto 2591 de 1991.

En este orden de ideas, la concurrencia de dichos presupuestos habilita al juez constitucional a inmiscuirse en la controversia y así, salvaguardar a la tutela del uso inadecuado, irracional y desmesurado que podría desnaturalizar su valor preeminente y especial, dentro del ordenamiento jurídico, y de contera, atentar contra el fin superior que el constituyente le confirió.

DE LA COMPETENCIA ASIGNADA A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: Las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro fueron establecidas en el artículo 11 del citado Decreto, en congruencia con el objetivo de orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, la orientación, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos con los fines previstos y dentro del marco legalmente establecido.

DE LA COMPETENCIA ASIGNADA A LAS OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS: El artículo 13 de la Ley 1579 de 2012 establece que el registro de un título o de documentos se compone de cuatro etapas, a saber: a) la radicación; b) la calificación; c) la inscripción y; d) la constancia de haberse ejecutado la inscripción.

Tenemos entonces que a) la radicación, básicamente, consiste en el acto de recibir la solicitud de inscripción del título o del documento y de radicar en el Libro Radicador la solicitud, conforme al artículo 14 inciso 1 de la Ley 1579 de 2012, b) la calificación es el análisis jurídico que hace el funcionario competente, en el cual se examinan los títulos o documentos y se comprueba si éstos cumplen con los requisitos legales para ser registrados, según el artículo 16 inciso 1 de la Ley 1579 de 2012, c) la inscripción, de acuerdo con el artículo 20 inciso 1 de la Ley 1579 de 2012 se entiende como la anotación en la matrícula inmobiliaria, y d) una vez hecha la inscripción, se procede a emitir la constancia de inscripción, es decir, se emite un formato con expresión de la fecha de inscripción, el número de radicación, la matrícula inmobiliaria y la especificación jurídica de los actos inscritos, así como la firma del registrador, conforme al artículo 21 de la Ley 1579 de 2012.

Es de anotar que de conformidad con la Ley 1579 de 2012, cada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos cuenta con un archivo y una base de datos que recae únicamente sobre los bienes inmuebles que conformen su círculo registral y en virtud de ello ejercen la función pública registral.

Así las cosas, la función que ejercen las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos es servir de medio de tradición y dar publicidad a los actos, se encuentra debidamente regulada por la Ley 1579 del 01 de octubre de 2012, disposición que ejerce autonomía en el ejercicio de sus funciones a los Registradores, y se ejerce sobre el círculo registral asignado por la ley.

Del caso en concreto manifiesta que, tal como se indicó en acápite precedente, esta Superintendencia solo tiene competencia funcional para adquirir el conocimiento de las actuaciones surtidas por parte de las diferentes Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a nivel nacional, en virtud de la interposición y trámite de los recursos de vía gubernativa de los que son susceptibles estas actuaciones, Sin embargo en el caso objeto de análisis, de acuerdo a los dichos del escrito de tutela, y de los elementos probatorios allegados, se verifica que la situación generadora de la acción constitucional, se soporta en el registro de medidas cautelares, y que la actuación administrativa que se adelanta y en la cual se encuentra vinculado el folio de matrícula del accionante, no ha sido objeto de recurso de apelación en virtud del cual esta Superintendencia de Notariado y Registro hubiere asumido el conocimiento de la actuación.

De esta manera, teniendo en cuenta los hechos, el legitimado procesalmente para pronunciarse en la presente Acción Constitucional es la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO, en virtud a las potestades, en el ejercicio de la función registral, que otorga la ley a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, máxime cuando todo el soporte documental respecto del asunto que nos ocupa obra en los archivos de dicha Oficina.

DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR LA PASIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: Al respecto, es de señalar que en el caso que nos ocupa previo a un análisis de los argumentos expuestos en las pretensiones de la parte accionante, no hay manifestaciones frente a presuntos derechos fundamentales violados que vinculen de manera directa a esta entidad, ya que al examinar el contenido de la acción de tutela, no se observa en ningún aparte que, se estableciera que la Superintendencia de Notariado y Registro fuera la causante de violación o amenaza frente al derecho fundamental invocado, y, por ende, que se le señale como presunto responsable y/o el competente para garantizar el derecho fundamental presuntamente vulnerado, por lo que existe falta de legitimación por pasiva en la acción de tutela, en la cual se vinculó a esta Entidad.

Finalmente manifiesta que, SE OPONE a las pretensiones invocadas teniendo en cuenta que, en primer lugar, no ha violado ningún derecho fundamental al accionante, en segundo lugar, el accionante no ha presentado petición alguna a nuestra entidad, y, en tercer lugar, la Superintendencia de Notariado y Registro no ejerce función de registro de bienes inmuebles, por lo tanto, nos encontramos frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JOSÉ GREGORIO SEPÚLVEDA YÉPEZ**, obrando en calidad de coordinador jurídico, quien manifiesta que:

Respecto a los hechos que originaron la acción de tutela, del primero al cuarto les consta lo probado dentro del expediente de la acción constitucional, así mismo con los hechos sexto y séptimo.

Del quinto manifiesta que, la oficina dio respuesta indicando el motivo por el cual el folio se encuentra bloqueado.

Del hecho octavo resalta que la accionante puede obtener la copia previo pago de los derechos de registro.

Del hecho noveno, manifiesta que no es cierto que, frente a las peticiones elevadas se les ha dado el respectivo trámite, in formando las razones del bloqueo del folio e incluso se les puso en conocimiento las acciones que se han tomado con el animo de desbloquear el folio de matrícula i ajustarlo a la realidad jurídica.

Del hecho decimo manifiesta que no es cierto que no han violado derecho alguno.

La Oficina de Registro no ha violado los derechos aludidos por la parte actora toda vez que mediante radicados número 50C2024EE19300 de fecha 19 de julio del año 2024 y Oficio número 50C2024EE23923 de fecha 10 de septiembre del año 2024, se le dio trámite y respuesta de fondo a las solicitudes elevadas ante esta oficina, informándole el motivo del bloqueo de los folios y además las actuaciones desplegadas por esta Oficina con el fin de superar el inconveniente que suscita el bloqueo de los folios.

Bloqueo que se funda en que sobre el folio de propiedad de la accionante proviene de uno de mayor extensión, en donde en su oportunidad el código utilizado para el acto que dio vida al folio no se ajustó al acto, aunado a ello existe registrado embargo, embargo que a consideración del despacho y conforme a la tradición del folio no operaba motivo el cual fue necesario oficiar tanto a la DIAN como al Juzgado de Saldaña Tolima, con el fin de que estos emitan la correspondiente cancelación, de lo cual se obtuvo respuesta por parte de la DIAN y se procedió a levantar dicha medida, sin embargo, se encuentra pendiente la respuesta por parte del Juzgado, de lo cual y en caso de no obtenerse respuesta se deberá adelantar la actuación administrativa con miras a ajustar el folio a la realidad jurídica. Situación está que se le puso en conocimiento del hoy accionante mediante las anteriores respuestas aludidas. Ahora, en cuanto a la petición de copias, es necesario poner de manifiesto que para la obtención de las copias es necesario que cancelar los respectivos derechos de registro. Es menester señalar, señor Juez, que al accionante se le emitió una nueva respuesta mediante oficio número 50C2024EE27931 de fecha 17 de octubre del año 2024, el cual se aporta.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SALDAÑA – TOLIMA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **DIEGO GREGORIO RODRÍGUEZ GAONA**, obrando en calidad de secretario, quien manifiesta que:

Una vez revisada las bases de datos con que cuenta este Juzgado tanto de procesos activos como de procesos archivados, no se encontró demanda que se promueva en contra de la SOCIEDAD SMART BUSINESS WORLD SYSTEM S.A.S.

Se procedió a revisar el correo electrónico Institucional y se advierte que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO, no ha oficiado a este Despacho judicial solicitando la cancelación de las medidas cautelares que mencionan en la respuesta del derecho de petición 50C2024EE23923 del 10 de septiembre de 2024.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **LUZ ELENA RODRÍGUEZ QUIMBAYO**, obrando en calidad de Subgerente de Gestión Jurídica, quien manifiesta que:

Verificado el escrito de tutela se pudo concluir que esta entidad no está directamente relacionada en los hechos ni en las pretensiones de la tutela, sin embargo, se remitió a la Subgerencia de Información Física y Jurídica de la UAECD con el fin de que rindiera concepto al respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-866876, dependencia que señaló lo siguiente:

“La UAECD tiene por objeto, la recopilación e integración de la información georreferenciada de la propiedad inmueble del Distrito Capital en sus aspectos físico, jurídico y económico, que contribuya a la planeación económica, social y territorial del Distrito Capital. De igual manera se halla facultada para prestar el servicio de gestión y operación catastral multipropósito en cualquier lugar del territorio nacional.

Es misión de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD, llevar el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal económica.

En relación a los hechos expuestos en que informa que al solicitar el certificado de tradición y libertad 50C-866876 del inmueble ubicado en la CL 5C 71A 04, la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR, Zona Centro, le indicó que dicho folio se encuentra bloqueado en virtud del turno C2024-11767 que corresponde a una investigación Administrativa solicitada para el folio de mayor extensión y que desbloqueará una vez termine la misma.

La Unidad Administrativa especial de Catastro distrital – UAECD informa que no tiene conocimiento de las actuaciones adelantadas por la Superintendencia de Notariado y Registro, Zona Centro, respecto al bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria 50C-866876 del inmueble mencionado. La UAECD no ha intervenido ni tiene competencia en investigaciones administrativas relacionadas con folios de tradición y libertad, siendo esta una atribución exclusiva de la Superintendencia.

Dado que las actuaciones y decisiones relacionadas con el bloqueo del folio son competencia de la Superintendencia de Notariado y Registro, Zona Centro, la UAECD se encuentra impedida para atender la pretensión del peticionario en este aspecto. Cualquier gestión o aclaración debe dirigirse a la Superintendencia como entidad responsable de dichos procesos administrativos.

En el ámbito catastral y tras verificar la base de datos, informamos que el predio con dirección CL 5C 71A 04 con folio 50C-866876 corresponde a la cédula catastral D5C T71BIS 50.

La Cédula catastral D5C T71BIS 50 migró al Sistema Integrado de Información Catastral – SIIC, el 13 de noviembre de 1985 al sector catastral 004501 “HIPOTECHO”, con los siguientes datos.

29/10/2024				DBPHIS.FMB						
UAECD HISTORICO DE DATOS BASICOS PREDIO										
Codigo Sector	004501	31	01	000	00000	Clase de Predio				
Direccion Real	DG 5C 71 62									
Numero Predial									
Cedula Catastral	D5C T71BIS 50			Parte Cuen	D5C T71BIS 35					
Codigo Mutacio	99	Resolucio	1999	10690	Coef. PH A...					
Vigencia Formac	1992	Codigo Post...	6024		Fec. Incorpor	13/11/1985	Estrato	3		
Destino Economico	01	RESIDENCIAL	Tipo Propiedad	6	PARTICULAR					
Ano Avaluo	1999	Terreno	140.60	Construccion	130.20	Valor Avaluo				
Area										
Valor M2	\$107.611.07			\$183.867.06	\$39.070.000					
Nombre del Propietario	CAICEDO DE ARIAS IDALY					No Propiet.	1			
Tipo Documento	1	COPIA ESCRITURA	Nro.Doc.	376	Fecha Documento	27/02/1985	Notaria	11	Materia	050-00866876

El sector catastral 004501 “HIPOTECHO”, fue objeto de los procesos de Formación Catastral en la vigencia 1992 y posteriormente de los procesos de Actualización Catastral en las vigencias 2000, 2004, 2010, 2011 y sucesivamente de esta última vigencia a la vigencia 2020. Nuevamente entra en los procesos de Actualización catastral para las vigencias 2022, 2023 y 2024.

El inmueble con dirección CL 5C 71A 04, CHIP AAA0040PADE, cédula catastral D5C T71BIS 50, con folio de matrícula inmobiliaria 50C-866876, fue actualizado a partir del proceso de Actualización Catastral vigencia 2000.

A la fecha del presente escrito registra los siguientes datos catastrales

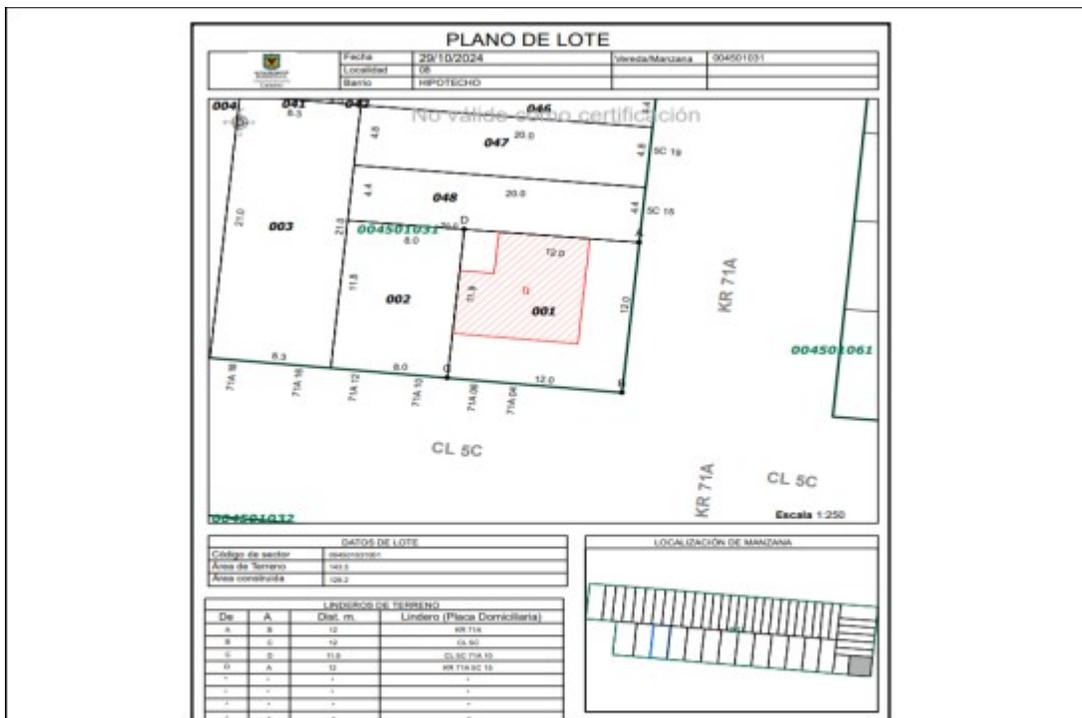


Imagen. Plano lote sector catastral 004501 31 01 000 00000, predio con dirección CL 5C 71A 04, CHIP AAA0040PADE, cédula catastral D5C T71BIS 50, folio 50C-866876.

DE BOGOTÁ D.C.

De acuerdo con la información expuesta, se concluye que el predio se encuentra incorporado en la base catastral de manera consistente con su información jurídica y física, sin que registre restricción alguna en cuanto a su situación jurídica.

Se adjunta certificado catastral, en que se encuentra la información física jurídica y económica del predio con dirección predio con dirección CL 5C 71A 04, CHIP AAA0040PADE, cédula catastral D5C T71BIS 50, folio 50C-866876."

Así las cosas, se puede concluir que la UAECD NO cuenta a día de hoy con radicaciones realizadas por parte de la accionante y que tengan como referencia los hechos y pretensiones de la tutela teniendo en cuenta además que, lo que busca la accionante es la protección de sus derechos fundamentales posiblemente vulnerados por la OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTA, SEDE CENTRO.

Finalmente solicita, declarar la improcedencia de la acción de tutela, ante la ausencia de vulneración de derechos, frente a las pretensiones de la accionante ante la UAECD, toda vez que se acredita la falta de legitimación en la causa por pasiva, así como la ausencia de radicación de trámite alguno conforme a los hechos de la tutela.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del dieciséis (16) de octubre de 2024, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Adicionalmente en autos de fecha veintiocho (28) y veintinueve (29) de octubre de 2024, se ordenó la vinculación de terceros a los cuales les puede afectar la presente acción constitucional.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO, de información CLARA, PRECISA Y DE FONDO sobre el bloqueo que presenta la matrícula inmobiliaria N° 50C-866876, se expida copias de todo el expediente con turno de C2024-11767 concerniente al bloqueo de matrícula presentado.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que el día 17 de octubre de 2024, se le dio respuesta de manera clara, detallada y de fondo, en donde se le explico que:

- El inmueble con matrícula inmobiliaria 50C- 866876 proviene de un inmueble con mayor extensión al que le pertenece la matrícula inmobiliaria 50C-612656.
- Que La Unidad Administrativa Especial de Catastro a través de solicitud pidió un estudio para determinar la situación jurídica de los folios 50C-612656, 50C-947359 y 50C-866876, en cuanto a que el primero al parecer corresponde a un folio matriz y los demás corresponderían a segregados de este, luego se hace necesario el estudio jurídico de los títulos con el fin de determinar tal situación y de ser el caso asociarlos al folio matriz.
- A través del radicado 50C2024ER8623 se está llevando el trámite de la solicitud de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y para obtener las copias de las mismas debe cancelar un valor de \$12.000.

- Resalta que el folio de matrícula del cual el accionante es dueño se encuentra en investigación y se encuentra en etapa de pruebas para determinar si se debe iniciar o no una actuación administrativa.
- Manifiesta que la sociedad SMART BUSINESS WORLD SYSTEM S.A.S puede ejercer todos los derechos que considere para actuar dentro de la investigación previa que actualmente se está desarrollando.

Con lo anterior se demuestra que, por parte de la entidad encartada que, la presunta vulneración del derecho de petición ceso con la respuesta 50C2024EE27931, en donde le explican que, pese a que el inmueble se encuentra en investigación por solicitud La Unidad Administrativa Especial de Catastro, por cuanto proviene de un folio matriz al cual, si le recaen medidas cautelares, por tal razón se está desarrollando una investigación y recaudo de pruebas, previa cualquier apertura de una actuación administrativa.

5.- Conforme a lo anterior, se tiene que el derecho de petición ya fue respondido y en tal razón, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende, es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU-540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

6.- El debido proceso administrativo Conforme lo ha resaltado la H. Consejo de estado Sentencia 2014-02189/19,

El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.

En ese orden de ideas, no encuentra este Despacho vulneración alguna a los derechos de debido proceso conculcados por la actora, toda vez que hasta el momento la LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO se encuentra en una etapa de investigación ya que tal como lo ha manifestado hay una irregularidad con los folios 50C-612656, 50C-947359 y 50C-866876, en cuanto a que el primero al parecer corresponde a un folio matriz y los demás corresponderían a segregados de este, razón por la cual si hay inconsistencias en el folio matriz como aparentemente se presenta en este caso esta perjudica a los desglosados.

Por lo expuesto anteriormente la ORIP correspondiente, dentro de sus funciones puede iniciar las investigaciones que sean necesarias, previo al inicio de cualquier actuación administrativa (artículo 11 Decreto No. 2723 de 2014).

Aunado a lo anterior se le aclara a la parte actora que para obtener las copias de la investigación adelantada debe primeramente acreditar el pago de las copias y estas serán remitidas.

7.- Por otra parte, en el art. 13 de la Constitución Política, consagra que,

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En Sentencia T-030/17, se precisó, “La igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”.

De cara a lo anterior, examinado el expediente tampoco se advierte que al interior del trámite adelantado por la LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO se le haya vulnerado

el derecho a la igualdad, pues por el contrario la entidad ha adoptado todas las medidas necesarias y se le ha informado al accionante que se encuentra en una etapa de investigación así mismo se le indicó que de ser el caso que se inicie alguna actuación administrativa se le informará, permitiéndole al mismo intervenir para ejercer su derecho y realizar las manifestaciones pertinentes, por lo que no se advierte vulneración alguna al derecho a la igualdad alegado por la accionante.

8.- Finalmente, no se instauro como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

"i.- Cierta e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido"

Nótese que el actor no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza este escenario constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales, ya que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NEGAR POR IMPROCEDENTE los derechos de **DEBIDO PROCESO** e **IGUALDAD** impetrado por **INGRID DAHIAM PELÁEZ CASALLAS** en calidad de apoderada judicial del señor **JHON FREDY GRATTZ GRATTZ** Representante Legal de la Sociedad **SMART BUSINESS WORLD SYSTEM S.A.S** en contra de la **LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO.**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. – NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de **PETICIÓN** impetrado por **INGRID DAHIAM PELÁEZ CASALLAS** en calidad de apoderada judicial del señor **JHON FREDY GRATTZ GRATTZ** Representante Legal de la Sociedad **SMART BUSINESS WORLD SYSTEM S.A.S** en contra de la **LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO.**

TERCERO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ead35d206bb57f1d5deadcbf93aef017421abcc20d18d2a6204f267123fcfb4**

Documento generado en 29/10/2024 04:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>